

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN  
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE  
RADICADO: No. 2015-00040-00  
SOLICITANTE: JOSÉ SÉRVULO MOYANO  
SENTENCIA: 017

**1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en representación del solicitante JOSÉ SÉRVULO MOYANO.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. LA SOLICITUD**

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la abogada NADIA CATALINA AVILA VIVAS, identificada con C.C. No. 1.018.418.476 y Tarjeta Profesional No. 206.864 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional especializado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, designado para adelantar esta acción por virtud de la Resolución No. 2406 de 2015; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio "SAN JUAN", ubicado en la Vereda El Potrero, del Municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca.

**2.2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR**

El señor JOSÉ SÉRVULO MOYANO, identificado con C.C. No. 302.801, al momento del desplazamiento forzado y actualmente no establece núcleo familiar.

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

Predio denominado "SAN JUAN", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-20284 con cédula catastral 25394000000200006000, ubicado en la Vereda El Potrero del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca, con un área de 1 Hectárea 3418 Mt2, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° " )	LONGITUD (° " )
2246	1076032,384	969654,62	5° 17' 1,3288" N	74° 21' 4,5343" W
54400	1076013,14	969687,611	5° 17' 0,7028" N	74° 21' 3,4626" W
2290	1075981,513	969694,415	5° 16' 59,6733" N	74° 21' 3,2412" W
54395	1075957,133	969694,278	5° 16' 58,8796" N	74° 21' 3,2453" W
54393	1075939,184	969709,863	5° 16' 58,2955" N	74° 21' 2,7389" W
54394	1075919,392	969696,854	5° 16' 57,6510" N	74° 21' 3,1611" W
2289	1075892,958	969634,251	5° 16' 56,7896" N	74° 21' 5,1938" W
54392	1075904,535	969619,752	5° 16' 57,1663" N	74° 21' 5,6648" W
54390	1075941,416	969548,387	5° 16' 58,3659" N	74° 21' 7,9830" W
2298	1075981,613	969568,471	5° 16' 59,6747" N	74° 21' 7,3314" W
2275	1076003,924	969614,534	5° 17' 0,4017" N	74° 21' 5,8357" W
2276	1076025,713	969637,61	5° 17' 1,1114" N	74° 21' 5,0866" W

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 2298 en línea quebrada que pasa por los puntos 2275, 2276 en dirección Nor Oriente, hasta llegar al punto 2246 en una distancia de 101,1903 metros con RAMIRO MEDINA, Vía Veredal de por medio, Continuando desde el punto 2246 en línea recta en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 54400 en una distancia de 38,194 metros con PEDRO MARIA MOYANO
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 54400 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 2290 en una distancia de 32,351 metros con NAHIR MOYANO. Continuando desde el punto 2290 en línea quebrada, que pasa por el punto 54395 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 54393 en una distancia de 48,152 metros con CRISTOBAL MOYANO, Vía Veredal por medio.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 54393 en línea quebrada, que pasa por los puntos 54394 y 2.289 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 54392 en una distancia de 110,194 metros con FLORINDA EMENEZ. Continuando desde el punto 54392 en línea recta en dirección Nor occidente, hasta llegar al punto 54390 en una distancia de 80,332mtros con HUMBERTO TRIANA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 54390 en línea recta que Nor oriente, hasta llegar al punto 2298 en una distancia de 44,936 metros con RAMIRO MEDINA.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, allegado con la solicitud (folios Nos. 110 al 116, suscrito el 15 de Octubre de 2014); informe que se presume fidedigno teniendo en cuenta que por parte de la mencionada Entidad se realiza visita al predio mediante la cual se obtiene la plena identificación; a pesar de que existe unas diferencias mínimas con el área catastral que registra el predio, por cuanto, según información del IGAC el área catastral de sus bases de datos se encuentra desactualizada, se tendrá en cuenta la identificación del predio practicada por la UAEGRTD.

Conforme al libelo introductorio y tal como consta en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, el solicitante JOSÉ SÉRVULO MOYANO, tiene la calidad de propietario del predio referido.

## 2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5º del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto del citado solicitante y del predio referido; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Constancia No. 0004 del 11 de marzo de 20151, visible a consecutivo 6 del proceso digital)

## 3. HECHOS RELEVANTES

- El solicitante adquirió el predio “SAN JUAN” identificado con el número de matrícula inmobiliaria 167-20284 y cédula catastral 25394000000200006000 ubicado en la vereda El Potrero del municipio de La Palma, Cundinamarca, en virtud del contrato de compraventa realizado con el señor Luis Alberto Triana Álvarez, elevado a escritura pública No.527 del 02 de Octubre de 1969 de la Notaria Única de La Palma Cundinamarca, tal como consta en anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria.
- El predio objeto de restitución fue dedicado al cultivo de café, plátano, caña y cacao, árboles frutales, cuidado y cría de gallinas.
- Agrega el apoderado judicial que el solicitante residió en el inmueble junto con su madre, tiempo después también habitó su sobrina, con dos hijos pequeños. Allí tenía una casa de guadua pañetada, tejas de zinc y tres habitaciones, la cual construyó con un crédito de la Caja Agraria en 1974 y la mejoró con el apoyo del Comité de Cafeteros, que le suministró materiales para la construcción del baño.
- El solicitante fue miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Potrero durante tres períodos, ocupando los cargos de Presidente, Fiscal y Tesorero.
- La afectación sufrida por el solicitante, se presentó con ocasión de la violencia generalizada en la zona rural del municipio de La Palma, donde la presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, aterrorizaban a los habitantes. En el caso concreto del solicitante fue requerido por miembros de las FARC, para que colaborara con éste grupo, situación que se agravó el 15 de septiembre del año 2002, cuando fueron repartidos panfletos en los cuales pedían colaboración, o en caso contrario, exigían que se fueran de la vereda en un término de 24 horas, situación que obligo al solicitante a desplazarse junto con sus vecinos hacia la ciudad de Bogotá.
- La Dirección Territorial - Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según Constancia No. 0004

---

<sup>1</sup>Suscritas por el Director de la UAEGRTD- Territorial- Bogotá, Hernando Andrés Enríquez Ruíz.

del 11 de marzo de 2015 (visible a consecutivo 6 del proceso digital), resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor JOSÉ SÉRVULO MOYANO, identificado con C.C. No. 302.801; en calidad de propietario del predio objeto de restitución.

#### 4. PRETENSIONES

##### **Pretensiones principales:**

“( . . . )

**PRIMERA:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante **JOSÉ SÉRVULO MOYANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 302.801, en calidad de propietario del predio "San Juan", en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y T-159 de 2011, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente solicitud.

**SEGUNDO:** ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor el señor **JOSÉ SÉRVULO MOYANO**, del predio identificado e individualizado en el cuerpo de la presente solicitud de restitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**TERCERA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma (Cundinamarca): i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

**QUINTA:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011

**SEXTA:** ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMA:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a el señor **JOSÉ SÉRVULO MOYANO**, víctima de desplazamiento forzado, quien ha sido incluido en el Registro Único de Víctimas y en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, además al ser un adulto mayor debe ser priorizado atendiendo al enfoque diferencial de que habla la Ley 1448 de 2011

**OCTAVA:** RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

**NOVENA:** ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

**DÉCIMA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMA PRIMERA:** ORDENAR a Alcaldía Municipal de La Palma, con el concurso del departamento de Cundinamarca, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la inclusión de **JOSÉ SÉRVULO MOYANO** en los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos sustentable, respecto del inmueble identificado en la demanda, atendiendo los usos del suelo en la zona.

**DÉCIMA SEGUNDA:** PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA TERCERA:** ORDENAR al Ministerio de Salud y a la Secretarías de Salud de la Gobernación de Cundinamarca y de Municipio de la Palma, para que realice acompañamiento psicosocial, en el marco del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas –PAPSIVI del que trata el capítulo VIII de la ley 1448 de 2011- Medidas de Rehabilitación-, en el cual se trabaje el caso del señor José Sérvulo Moyano.

**DÉCIMA CUARTA:** ORDENAR a la Gobernación de Cundinamarca, para que en el marco de sus competencias despliegue las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos de los cuales es titular el señor José Sérvulo Moyano, por su condición de víctima del conflicto armado interno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva y conforme en concordancia con el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA QUINTA:** ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "San Juan", de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

**DÉCIMA SEXTA:** CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal 59 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. (...)”

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente del señor JOSÉ SÉRVULO MOYANO, en calidad de propietario del predio “SAN JUAN”, la etapa judicial da inicio mediante Auto Admisorio No. 107 del fecha 09 de diciembre de 2015, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 08 expediente digital).

En cumplimiento a las mencionadas ordenes, y habiéndose vinculado la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, dentro del término concedido la mencionada Entidad no se pronunció.

Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca remite el formulario de calificación con la constancia de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del bien del comercio, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-20284 (anotaciones Nos. 7 y 8) correspondiente al predio denominado “SAN JUAN”, (consecutivo No. 15 expediente digital).

La UAEGRTD allegó oficio de fecha 16 de diciembre de 2015, anexando copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” con fecha 13 de diciembre de 2015, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 14 del expediente digital).

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la Entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud; el Despacho mediante auto No. 061 de fecha tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016), decretó las pruebas solicitadas por la UAEGRTD, y prueba de oficio (consecutivo 18 proceso digital).

La Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de La Palma, Cundinamarca, allega certificación del 06 de Abril de 2016, mediante el cual remite el estado actual de la deuda del predio. (Consecutivo 26 proceso digital).

Por último, se corre traslado a las partes intervinientes para que presenten los respectivos alegatos de conclusión (Consecutivo No. 27 del proceso digital); pronunciándose en este sentido la apoderada del solicitante y la Procuradora 30 Judicial – Delegada de restitución de tierras.

Finalmente, el proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva.

## 6. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (págs. 1 a la 136 del anexo en PDF).
- Constancia No. 0004 del 11 de marzo de 2015 (visible a consecutivo 6 del proceso digital)

- Certificado de deuda por concepto de impuesto predial del predio objeto de restitución (Consecutivo 26 proceso digital).

## **7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

A consecutivo No 29 del proceso digital, la Procuradora 30 Judicial delegada de Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, allega escrito en el que manifiesta que considera pertinente que el Despacho acceda a las pretensiones de la solicitud, protegiendo el derecho a la restitución que le asiste al señor Sérvulo Moyano, frente al predio “San Juan”.

De otro lado, a consecutivo No 30 del proceso digital, la apoderada del solicitante reitera las pretensiones de la demanda y solicita que el fallo contemple todas aquellas medidas pertinentes para garantizar una reparación integral, el restablecimiento de los derechos que se han visto menoscabados, que dicha reparación atienda al enfoque diferencial y transformador que ha contemplado la Ley 1448 de 2011, y que las mismas se han garantizadas de forma completa y expedita.

## **8. CONSIDERACIONES**

**8.1. COMPETENCIA.** Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012, y PSAA13-10066 de 19 de Diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que este despacho judicial ejercerá la función de manera itinerante, en los distritos de Yopal, y Cundinamarca y Casanare, y el acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, artículo 27 numeral 2º, mediante el cual se ordena el traslado y transformación como Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, con sede en Bogotá.

### **8.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arribada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011, establece en torno a la calidad de víctima del solicitante, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por el actor con dicho predio.

### 8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

#### 8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación<sup>2</sup>”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

#### 8.3.2. Calidad de Víctima.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

- a) “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...);”

---

<sup>2</sup>SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.



b) “(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...);”

c) “(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño<sup>3</sup> como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

### **8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho**

El derecho a la restitución, “ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato<sup>4</sup>”.

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(...)

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencia C-052-12: “la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

*(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

*(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*

*(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*

*(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...)*”.

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

#### **8.3.4. Ley 1448 de 2011.**

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, “...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas

*ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”.* El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

*“**ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”*

*“**ARTICULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. . . .”*

### **8.3.5. Bloque de Constitucionalidad**

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”<sup>5</sup>*

*“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”<sup>6</sup>*

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

---

<sup>5</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

<sup>6</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

*“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.*

### **8.3.6. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de La Palma – Cundinamarca**

Según el análisis de los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar a lo largo de las solicitudes de restitución que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 "Simón Bolívar".

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus

hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopí, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (Alias el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, lugar donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos de autodefensa extorsionaban a los campesinos, fuera de ello financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo, el cual era extraído de las líneas petroleras que correspondían a Carrapí, Yacopí, y La Palma.

Es así, que la población de La Palma, queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se cuenta con el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 sale el primer grupo desplazado de la vereda el Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado por estos dos bandos delincuenciales ( guerrilla y paramilitares).

La Palma Municipio del Departamento de Cundinamarca, compuesta por 56 veredas, donde se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas entre 1997 al 2009 de 7.318.

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma. La población rural de La Palma era de 13.944 personas, mientras en el 2012 esta misma población se redujo a menos de la mitad.

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población, fue el ocurrido en la provincia de Rionegro, Yacopí, y La Palma, y es cuando se dan los reclutamientos de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, reclutamientos que en algunos casos se realizaron de manera forzosa, otros por la situación económica y la falta de oportunidad para trabajar la tierra.

Varios episodios más fueron marcando la crueldad sembrada por los grupos armados que tenían su accionar en la zona de La Palma, tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, quienes fueron heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia), y el niño que presencio como sembraban minas antipersona, el cual fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero.

“Libertad Uno” fue una operación que militarmente fue destinada a desintegrar la columna de las FARC, pero este afán por lograr su desarticulación afecto gravemente a la población campesina de La Palma, ya que quedaron en medio de los enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21817 habitantes, pero debido a los enfrentamientos entre las Farc y la fuerza pública, se redujo a menos de la mitad, ya que los Palmeros tuvieron que abandonar sus fincas, quedando la mayoría de las veredas totalmente desocupadas.

En cuanto al retorno de la población a la Palma en el año 2002, según lo narrado en la solicitud, esta se llevó a cabo con más de 200 familias quienes para ese momento, tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja. Sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que los homicidios y los desplazamientos continuaron, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando.

#### **8.4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto la UAEGRTD, una vez efectuado el registro del predio “SAN JUAN”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia, promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que el señor JOSÉ SÉRVULO MOYANO, se encuentra legitimado para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de la Palma, Cundinamarca, no cabe duda que el solicitante, ostenta la calidad de víctima<sup>7</sup>, toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de La Palma, concretamente en la Vereda El Potrero, existía presencia de grupos armados ilegales, y enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generándose desplazamientos masivos de sus pobladores.

En el caso particular del señor JOSÉ SÉRVULO MOYANO, quien se vio en la obligación de abandonar su predio, por requerimientos efectuados por miembros de las FARC, solicitando su colaboración, situación que se agravó el 15 de septiembre del año 2002, cuando fueron repartidos panfletos en los cuales pedían colaboración, o en caso contrario, exigían que se fueran de la vereda en un término de 24 horas, razón por la cual se dirigió a la ciudad de Bogotá.

En cuanto a la relación jurídica del solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que éste actúa dentro del presente trámite en calidad de propietario, toda vez, que tal como se relaciona en la demanda y la información registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, el solicitante adquirió el predio “SAN JUAN” identificado con el número de matrícula inmobiliaria 167-20284 y cédula catastral 2539400000200006000 , mediante contrato de compraventa realizado con el señor Luis Alberto Triana Álvarez, elevado a escritura pública No.527 del 02 de Octubre de 1969 de la Notaria Única de La Palma Cundinamarca, tal como consta en anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria.

---

<sup>7</sup>Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .”.

Es de advertir que del acervo probatorio se infiere que el solicitante ostenta la calidad de propietario y que fue víctima de abandono forzado y/o despojo del inmueble cuya restitución se reclama.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado al señor JOSÉ SÉRVULO MOYANO; y proceder a la restitución del predio denominado "SAN JUAN", ubicado en la Vereda El Potrero del Municipio de La Palma, Cundinamarca; teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial por tratarse el solicitante de adulto mayor, sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

Es por lo anterior, y de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, predio "SAN JUAN", identificado con FMI No. 167-20284; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del certificado al IGAC.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 015 del 07 de diciembre de 2013, expedido por el Concejo Municipal, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, con su respectiva modificación enmarcada en el Acuerdo Municipal No. 005 de 2014.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar respecto del predio "SAN JUAN", una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma - Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Hecho lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta que no obra prueba de inscripción del solicitante JOSÉ SÉRVULO MOYANO, identificado con C.C. No. 302.801, en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, realizar la respectiva inscripción.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante víctima, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial al tratarse de un adulto mayor.



- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar al solicitante, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas del mismo; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de un adulto mayor, el cual es sujeto de protección especial por parte del Estado.
- A la Fuerza Pública del Municipio de La Palma - Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo al solicitante, para garantizar su retorno al predio a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante, a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento ( artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).
- Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma, Cundinamarca.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.
- Se requerirá a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

Con relación a la pretensión DECIMA PRIMERA, el Juzgado considera que la misma se satisface con las órdenes impartidas al SENA y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

No se ordenará el alivio de cartera contraída con Entidades del sector financiero, ni el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## 9. RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de Víctima de Abandono Forzado al señor JOSÉ SÉRVULO MOYANO, identificado con C.C. No. 302.801.

**SEGUNDO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, al señor JOSÉ SÉRVULO MOYANO, en su calidad de propietario del predio "SAN JUAN" identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos 167-20284, ubicado en la vereda El Potrero del Municipio de La Palma - Cundinamarca, identificado y alinderado al inicio del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-20284, correspondientes al predio "SAN JUAN", teniendo en cuenta la identificación del mismo en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente se ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesa sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

**CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 015 del 07 de diciembre de 2013, por medio del cual

se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, con su respectiva modificación enmarcada en el Acuerdo Municipal No. 005 de 2014.

**QUINTO: ORDENAR** al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio “SAN JUAN”, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

**SEXTO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de un adulto mayor.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sea incluido en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la persona restituida a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, incluir como víctima de desplazamiento forzado al solicitante JOSÉ SÉRVULO MOYANO, identificado con C.C. No. 302.801., en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO.

**DÉCIMO: INFORMAR** al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma, Cundinamarca.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Fuerza Pública del Municipio de La Palma, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar su retorno a los predios, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante, a los programas ofertados. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación

integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO QUINTO: REQUERIR** a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

**DÉCIMO SEXTO: REQUERIR** a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**DORA ELENA GALLEGO BERNAL**

**Juez**

CAAE